



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós

Acción de tutela: 11 001 4103 0001 **2018 00726 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR**, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 22 de noviembre de 2019 (fl. 3 C.2), se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40268940**, denunciado como propiedad del ejecutado **ABEL CASALLAS NIÑO**, cautela que se comunicó a la oficina incidentada, en virtud del oficio No. 2559 de 5 de diciembre de la misma anualidad (fl.4 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 4 de febrero del año en curso (fl.11 C.2), se requirió a la referida entidad, para que, en el término de (5) cinco días contados a partir del recibo del telegrama, informara el trámite dado al documento citado en precedencia, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal.

3.- Debido a que la entidad accionada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40268940**, denunciado como propiedad la parte ejecutada y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al telegrama No. 0028, mediante la nota devolutiva que data del 10 de junio de 2020, en la que se precisó la imposibilidad de inscribir el embargo

decretado, en la medida en que sobre el predio se encuentra constituido patrimonio de familia (anotación No. 004), atendiendo a las previsiones de los artículos 21 y 23 de la Ley 70 de 1930, la cual se remitió a este estrado judicial con oficio 50S2020EE10667 de 6 de julio de 2020 a la dirección electrónica cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con el certificado E36456847-S , que difiere sustancialmente de la asignada al juzgado por un error mecanográfico atribuible a la empresa de servicio postal 4/72, por cuanto el correo institucional correcto es j01pqccmcbtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que con ocasión a la emergencia sanitaria los juzgados no estaban recibiendo los documentos en físico, circunstancia que incidió significativamente en la gestión objeto de la presente trámite.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de un dos años y 4 meses de haberse proferido la providencia, ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten las medidas necesarias de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **21** hoy **31/03/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99343c18649c69a32a4d12a1f8a4648f175d5d5c365ad6b750633f89d5f9a19**

Documento generado en 30/03/2022 03:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**